

Expediente:

TJA/1ªS/108/2020

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Gobernador del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Estudio de fondo.....	10
<i>Antecedentes del caso.....</i>	<i>10</i>
<i>Razones de impugnación.....</i>	<i>13</i>
<i>Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.....</i>	<i>15</i>
Pretensiones.	20
<i>Pensión del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.....</i>	<i>20</i>
<i>Aguinaldo del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.....</i>	<i>21</i>
<i>Aumento porcentual del salario mínimo en el año 2021.....</i>	<i>22</i>
Consecuencias de la sentencia.	24
<i>Actualización de pago de pensiones.....</i>	<i>25</i>
III. Parte dispositiva.....	31

Cuernavaca, Morelos a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. El actor reclamó la omisión del pago de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] contenido en el Decreto número SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, a través del cual se le otorga su pensión al 85% de su última remuneración y deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría

de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.¹ Este Pleno determina que cuando se demanda la omisión de pago de las pensiones, la carga de la prueba de demostrar que no hay omisión corre a cargo de las autoridades demandadas, ya que los acuerdos de pensión las obligan a su cumplimiento. Por ello, deben demostrar que realizaron el pago. En el proceso las demandadas no demostraron haber realizado el pago de las pensiones adeudadas. Por ello, se condena a su pago. Así mismo, se condena al pago del aguinaldo proporcional del año 2018 y del 2019; al pago del aumento porcentual del salario mínimo en el año 2021. Por último, se determina que los montos objeto de condena deberán entregarse debidamente actualizados a la parte actora.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/108/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 05 de agosto de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Gobernador del Estado de Morelos.
- b) Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
- c) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La omisión de pago de la cantidad de \$491,476.76 (cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 76/100 M. N.), por concepto de 14 meses 15 días de pensión jubilatoria.
- II. La omisión del pago de la cantidad de \$148,081.50 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y un pesos 50/100 M. N.), por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.
- III. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del interés legal que se genere de los adeudos reclamados hasta su pago total.

Como pretensiones:

¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5793.pdf>

- A. El pago de la cantidad de \$491,476.76 (cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 76/100 M. N.), por concepto de 14 meses 15 días de pensión jubilatoria.
 - B. El pago de la cantidad de \$148,081.50 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y un pesos 50/100 M. N.), por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y enero, febrero y marzo de 2020.
 - C. Como consecuencia de lo anterior, reclamo el pago del interés legal que se genere hasta el pago total de las cantidades señaladas en los incisos que anteceden.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 28 de octubre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de abril de 2021, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —omisión del pago de pensión por jubilación—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado pertenecen a la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3

fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)², de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La omisión del pago de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] contenido en el Decreto número SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, a través del cual se le otorga su pensión al 85% de su última remuneración y deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.⁶
9. Su existencia será analizada al estudiar el fondo del asunto, al ser el acto una omisión.

² Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18.Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁶ Que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793, 6ª Época, el día 11 de marzo de 2020, en sus páginas 46 a 48.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

"2021: año de la Independencia"

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura del Decreto número SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, señala que la pensión será cubierta por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
13. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de

Justicia Administrativa. La cual consiste en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale la Ley. Dijo que se actualiza porque el actor no presentó su demanda dentro de los 15 días hábiles que tenía para hacerlo.

14. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque no obstante que el artículo 40, fracción I, de la misma Ley, dispone que la demanda debe presentarse dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos; el derecho del actor a reclamar el pago de la pensión prescribe en un año, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), que es la Ley más favorable al actor.
15. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones IV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que disponen que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; y, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la misma Ley. Dijo que se actualiza la primera, porque este Tribunal es incompetente para conocer y resolver de una pensión otorgada a personal administrativo; y, que la segunda se actualiza porque ella no emitió el acto impugnado.
16. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque este Tribunal sí es competente para conocer y resolver la presente controversia.
17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.
18. En ella se precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo

laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

19. Además, se puntualizó que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

20. Lo que se encuentra establecido en la siguiente jurisprudencia:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”⁷

⁷ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala

21. La parte actora demanda como acto impugnado la omisión de las autoridades demandadas en cumplir con el Decreto número SEISCIENTOS SETENTA Y UNO, emitido por el Congreso del Estado de Morelos a su favor, en el que se le concede la pensión por jubilación.
22. Ese acto deriva de una relación administrativa entre la parte actora como jubilado y la Administración Pública del Estado de Morelos.
23. Esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones, por lo que sus actos resultan controvertibles a través del juicio de nulidad que se promueva ante este Órgano Jurisdiccional, y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
24. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa, establece:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

25. Ese artículo dispone que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, **omisiones**, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal **emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.

26. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo, en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica⁸, en este juicio debe analizarse la omisión que demanda. Además, los actos impugnados tienen la naturaleza administrativa por provenir de autoridades de esa característica, como son las autoridades demandadas, las cuales pertenecen a la administración pública estatal, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia.
27. Es inaplicable la tesis PC.XVIII.L. J/3 L (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con el rubro: *“PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.”*; porque las hipótesis que regula son la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Hipótesis que no son aplicables a este proceso, en el que se está ventilando la falta de pago completo de una pensión ya otorgada.
28. Tampoco es aplicable la tesis número 2a./J. 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.”*; porque en el presente asunto no se está analizando si el actor era trabajador administrativo o tenía una relación administrativa con el Estado; sino lo que se está resolviendo es en relación al pago de una pensión, y ya la misma Segunda Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009 — ya transcrita—, consideró que las pensiones pertenecen a la materia

⁸ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...].”

administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

29. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS es la autoridad obligada en el Decreto pensionatorio para cubrir el pago de la pensión que le fue otorgada al actor.
30. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Estudio de fondo.

Antecedentes del caso.

31. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
32. El Congreso del Estado de Morelos, con fecha 05 de marzo de 2020, emitió el Decreto Número Seiscientos Setenta y Uno, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793, 6ª Época, el día 11 de marzo de 2020, páginas 46 a 48⁹, consultable en las páginas 25 a 27 del proceso¹⁰, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a Martín Arana García, al tenor de lo siguiente:

"[...]

*DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C.*

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Martín Arana García, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director General de Industria Penitenciaria, adscrito en la Dirección General de Industria Penitenciaria de la Secretaría de Gobierno.

⁹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5793.pdf>

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2021: año de la Independencia"

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% de la última remuneración percibida por el sujeto de la Ley, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. Martín Arana García, en el domicilio ubicado en: calle Jazmín, número 28, Col. Lomas de Jiutepec, Jiutepec, Morelos. Tel. 7771596076.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1130/2019, promovido por el C. [REDACTED] infórmese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno del día seis de febrero del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Rosalina Mazari Espín, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de marzo del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.”

33. En el Artículo 2 del citado Decreto, se determinó que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% de la última remuneración percibida por el sujeto de la Ley, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**).
34. Y en su Artículo 3, que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.
35. En el Decreto se estableció que el actor presentó su renuncia el 15 de enero de 2018, lo que fue corroborado en su demanda. El actor señala que la pensión debe pagársele a partir del 16 de enero de 2018, es decir, a partir del día siguiente al que renunció, por así estar establecido en su Decreto.
36. Las demandadas hicieron el depósito de su pensión el 24 de abril de 2020 y que le pagaron las siguientes cantidades y conceptos:

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	C	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
17JP	Prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados	\$76,305.54	68	Impuesto sobre la renta	\$17,046.36
			69	Cuota al IMSS	\$693.63
40	Ingreso por jubilación o pensión	\$406,962.86	70	Seguro de vida	\$39.00
40	Ingreso por jubilación o pensión	\$33,913.57	73	Cuota al ICTSGEM	\$9,919.72

Las percepciones son: \$517,181.97 (quinientos diecisiete mil ciento ochenta y un pesos 97/100 M. N.)

Las deducciones son: \$27,698.71 (veintisiete mil seiscientos noventa y ocho pesos 71/100 M. N.)

El total neto que recibió el actor es: \$489,483.26 (cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 26/100 M. N.)

37. Las autoridades demandadas dijeron que: *“Así mismo, que el pago derivado del Decreto de pensión del actor se cubrió a razón del 85% de la última remuneración percibida por el actor a partir del 01 de abril de 2019 (un año anterior a su primer pago como pensionado) al 30 de abril de 2020, y la prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados (aguinaldo) del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019 (El aguinaldo del año 2020 se paga en diciembre de 2020), toda vez que si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado del actor que fue en abril de 2020, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas, tal y como se expuso con anterioridad.”*

Razones de impugnación.

38. El actor manifiesta en sus siete razones de impugnación que se está violentando su derecho a recibir su pensión desde el día siguiente al que presentó su renuncia y que las cantidades que le pagaron no cubren toda su pensión. Que, con el actuar de las demandadas se contraviene lo dispuesto por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 1 y 4 constitucionales.
39. Las demandadas dijeron que han cumplido con el pago de la pensión por jubilación, como lo dispone el acuerdo pensionatorio; y que las pensiones anteriores al 01 de abril de 2019 ya prescribieron, por eso no le realizaron su pago.
40. La litis se centra en que el actor señala que las demandadas no le han pagado la pensión por jubilación desde el 16 de enero de 2018; las demandadas manifiestan que la pensión se la han pagado de manera puntual a partir del 01 de abril de 2019 (un año anterior a su primer pago como pensionado).
41. Para una mejor comprensión de caso, se procede a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Diferencia entre “actos negativos” y “actos omisivos”.

42. En lo que respecta a los **actos negativos**, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.
43. En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.
44. Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹¹

45. Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.
46. La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.
47. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.
48. Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.
Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación

¹¹ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías."¹²

49. Una vez determinado lo anterior y haber precisado lo que debe entenderse por "acto negativo" y "acto omisivo"; procederemos a establecer a quién corresponde la carga de la prueba en el "acto omisivo", que es la figura jurídica que utilizó el actor para impugnar el acto que reclama.

Carga de la prueba de la existencia del acto omisivo.

50. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.
51. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS."¹³

(Ya transcrita)

52. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.
53. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en

¹² Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

¹³ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁴

54. Del contenido del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a la parte actora que se transcribió en el párrafo **30** —el que se evoca como si a la letra de insertase—, se demuestra que la autoridad obligada a cumplir con ese Decreto es la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por así disponerlo el Artículo 2 del mismo Decreto; quien es la facultada para realizar la liberación de los recursos que se soliciten para cada destino específico, en este caso respecto de los montos de los pensionados por jubilación que se hace con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.
55. Así mismo, está obligada al cumplimiento del Decreto de Pensión la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11¹⁵, del Reglamento Interior de la Secretaría de

¹⁴ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

¹⁵ Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer al Secretario la política de administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;

II. Promover la implementación del Servicio Profesional de Carrera dentro de la Administración Pública Central;

Administración, es la facultada para desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados.

56. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE

III. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Central, conforme a la normativa correspondiente;

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

V. Expedir y firmar, previo acuerdo con el Secretario, los nombramientos del personal de la Administración Pública Central, sin perjuicio de los que correspondan al Gobernador o alguna otra autoridad;

VI. Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;

VII. Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, la suscripción y control de contratos o convenios para la prestación de servicios de la Administración Pública Central, así como a favor de los trabajadores y ex trabajadores, exceptuando aquellos celebrados con terceros en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma; aquellos cuyo ejercicio corresponda a otra autoridad de la Administración Pública Central y aquellos relacionados con la normativa en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, debiendo considerar que dichos instrumentos jurídicos se apeguen a las políticas y lineamientos previamente establecidos, en su caso, por la Consejería Jurídica y a los formatos validados por la misma;

VIII. Validar y llevar el registro y control de los movimientos de personal, incluyendo lo relacionado con permutas y cambios de adscripción por necesidades del servicio, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada; registrar incidencias reportadas y ejecutar dentro de los procedimientos que lleva la Dirección, las sanciones que le informen o soliciten las distintas autoridades, siempre que correspondan a sus atribuciones;

IX. Vigilar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Central, en coordinación con el sindicato respectivo, así como difundirlo entre el personal y formar parte de la comisión mixta de escalafón;

X. Aplicar, previo acuerdo con el Secretario, los estímulos y recompensas al personal de la Administración Pública Central, en términos de la normativa aplicable;

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

XII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de capacitación y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIII. Desarrollar, instrumentar, controlar y evaluar el servicio social y prácticas profesionales en la Administración Pública Central;

XIV. Auxiliar a las autoridades administrativas, laborales, electorales, judiciales o de cualquier otra naturaleza y dentro del ámbito de su competencia, en la práctica de diligencias e investigaciones relacionadas con servidores públicos al servicio de la Administración Pública Central;

XV. Atender y resolver, en el ámbito de su competencia y previo acuerdo con el Secretario, las relaciones laborales con los trabajadores de la Administración Pública Central y con el sindicato correspondiente;

XVI. Ejecutar las funciones que la Ley determina, en materia de seguridad e higiene en el trabajo dentro de la Administración Pública Central y representarla, ante instancias federales, estatales o municipales, relativas a la administración de los recursos humanos;

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad;

XVIII. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el sistema de información estadística y documental de los recursos humanos de la Administración Pública Central;

XIX. Instrumentar y desarrollar los programas que sirvan para la mejora de las condiciones en el ámbito laboral del personal de la Administración Pública Central;

XX. Realizar la evaluación del desempeño de la Administración Pública Central, proponiendo cuando se requiera las mejoras que sean factibles;

XXI. Coordinar e implementar procesos y metodologías para la gestión del recurso humano, que permitan elevar su formación, productividad y desarrollo profesional, humano y social con perspectiva de género y promoción de la productividad laboral;

XXII. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;

XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

XXIV. Proponer al Secretario los lineamientos correspondientes al Jardín de Niños, así como coordinar y vigilar el debido funcionamiento del mismo. y

XXV. Supervisar y controlar las acciones necesarias con el propósito de contar con el adecuado funcionamiento del Jardín de Niños.

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

57. Sirve de orientación la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.”¹⁶

58. Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas al cumplimiento que les ordena el Decreto de Pensión por Jubilación otorgado a la parte actora que se transcribió en el párrafo 30.

59. En este contexto, está demostrado que existen dos disposiciones que obligan a las demandadas a pagar la pensión por jubilación; siendo la primera disposición el mismo Decreto y, la segunda, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

60. EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió el comprobante de empleado de [REDACTED] en el que consta los pagos realizados y que fueron transcritos en el párrafo 36 de esta sentencia. Sin embargo, no demuestra que al actor le pagó su pensión a partir del 16 de enero de 2018, ya que había renunciado el 15 de enero de ese año.

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

61. La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia simple de las notificaciones de las sentencias emitidas en los expedientes TJA/3aS/267/2016 y TJA/3aS/222/2018, con las cuales no demuestra que liberó los recursos económicos para cubrir la pensión a partir del 16 de enero de 2018.
62. De las manifestaciones que hicieron las demandadas se desprende que el pago que hicieron cubrió la pensión y aguinaldo, a partir del 01 de abril de 2019. Por tanto, es ilegal que las demandadas no hayan pagado al actor su pensión a partir del 16 de enero de 2018, porque incumplen el Decreto de Pensión que las obliga a pagar a partir del día siguiente a aquél en que el actor presentó su renuncia al cargo.
63. Sobre estas bases, las autoridades demandadas han sido omisas en cumplir con el Decreto de Pensión por Jubilación número SEISCIENTOS SETENTA Y UNA, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5793, 6ª Época, el día 11 de marzo de 2020, consultable en las páginas 46 a 48 del proceso, en el que consta que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] —actor en este proceso—; debido a que quedaron obligadas al cumplimiento de ese Decreto.
64. Por lo tanto, el actuar de las demandadas es **ilegal**, ya que en el contenido del Decreto de pensión se determinó que la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS debería dar cumplimiento a ese Decreto, sin que hasta la fecha lo realizaran, esto es, no han dado cumplimiento a ese Decreto al no haber realizado el pago de la pensión por jubilación a la parte actora a partir del 16 de enero de 2018.
65. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** de la omisión del pago de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED]
66. Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a las autoridades demandadas, debe restituirse al actor en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa¹⁷.

¹⁷Artículo 89. [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

Pretensiones.

67. [REDACTED] dejó de prestar sus servicios como DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA PENITENCIARIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el día 15 de enero de 2018. Se decretó que su pensión por jubilación es del 85% de su último salario que percibía; correspondiéndole en el año 2018, la cantidad de \$33,913.57 (treinta y tres mil novecientos trece pesos 57/100 M. N.), mensuales.

Pensión del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.

68. El actor solicita se le pague la pensión desde el día siguiente en que se separó de su trabajo, es decir, del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019. Por concepto de 14 meses 15 días de pensión por jubilación.
69. Las autoridades demandadas comenzaron a pagar la pensión a partir del 01 de abril de 2019 (un año anterior a su primer pago como pensionado)
70. Las autoridades demandadas no demostraron haber cumplido con el Decreto de pensión que las obligaba a pagar la pensión a partir del día siguiente al que se separó de sus labores, es decir, a partir del 16 de enero de 2018.
71. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora, las pensiones por jubilación que no se le han cubierto desde el día **16 de enero de 2018**, que es el día siguiente al que se separó de sus labores. Se condena su pago a partir del día 16 de enero de 2018, por así establecerlo el Decreto de pensión, en su Artículo 2°, que dispone que la pensión decretada deberá cubrirse al 85% de la última remuneración percibida por el sujeto de la Ley, **a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones**, mismo que deberá ser pagado de forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones.
72. La pensión mensual que le corresponde al actor del 85% asciende a \$33,913.57 (treinta y tres mil novecientos trece pesos 57/100 M. N.)
73. Esta cantidad multiplicada por 14 meses y 15 días que es el período adeudado del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019, le corresponde la cantidad de **\$491,746.77 (cuatrocientos noventa y un mil setecientos cuarenta y seis pesos 77/100 M. N.)**
74. En el entendido de que las demandadas ya le están pagando al actor las mensualidades de su pensión a partir del 01 de abril de 2019, incluyendo los años de 2020 y lo que va del 2021.

Aguinaldo del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019.

75. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en el primer párrafo del artículo 42, lo siguiente:

*"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

76. El actor solicita el pago de aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019 y enero a marzo de 2020, que asciende a la cantidad de \$148,081.50 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y un pesos 50/100 M.N.)
77. Es procedente el pago de aguinaldo, pero con los siguientes alcances.
78. Las autoridades demandadas pagaron el 24 de abril de 2020, la parte proporcional de aguinaldo del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019, como se demuestra en el comprobante para el empleado que puede ser consultado en la página 53 del proceso. En donde consta que pagaron la cantidad de \$76,305.54 (setenta y seis mil trescientos cinco pesos 54/100 M. N.), por concepto de gratificación anual de jubilados o pensionados.
79. Por lo cual, solamente se les condena al pago proporcional de aguinaldo del 16 de enero de 2018, al 31 de marzo de 2019. Por los 14 meses con 15 días le corresponde al actor la cantidad de **\$118,697.50 (ciento dieciocho mil seiscientos noventa y siete pesos 50/100 M. N.)**
80. Las demandadas, al momento de que se presentó la demanda, manifestaron que no se le pagó el aguinaldo del año 2020, porque éste se paga hasta el mes de diciembre de 2020. Por tanto, se les condena al pago de aguinaldo del año **2020**, por la cantidad de **\$101,740.71 (ciento un mil setecientos cuarenta pesos 71/100 M. N.)** Debiendo demostrar en la ejecución de sentencia que esta cantidad ya la pagaron y, en caso de no hacerlo así, se les condena a su pago.
81. En el supuesto de que la ejecución de la sentencia pase del año 2021, también deberán acreditar haber pagado el aguinaldo de este año. Sin embargo, este pago debe tener un incremento conforme a lo siguiente.
82. De conformidad con el resolutivo Tercero del Decreto pensionatorio, la pensión por jubilación se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del

Servicio Civil y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

83. También la pensión otorgada al actor en el año 2021, debe ser aumentada conforme al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al estado de Morelos, en los términos en que se analiza en el siguiente apartado.

Aumento porcentual del salario mínimo en el año 2021.

84. El actor solicita se le pague el interés legal que se genere de los adeudos reclamados hasta su pago total; sin embargo, no es procedente porque ni la Ley del Servicio Civil, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social regulan su pago.
85. El resolutive Tercero del acuerdo pensionatorio, establece que la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
86. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹⁸ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁹, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.
87. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil y 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
88. Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de viudez de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter

¹⁸
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

¹⁹
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ramo C3%A Drez Chabelas&svp=1

consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

89. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **01 de enero de 2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²⁰, en lo que merece destacar, resolvió:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]*”

90. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para el año 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2021	6%

91. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTA INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado “Monto Independiente de Recuperación” (MIR), constituye un

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."²¹

- 92. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2020 fue de \$33,913.57 (treinta y tres mil novecientos trece pesos 57/100 M. N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,034.81 (dos mil treinta y cuatro pesos 81/100 M.N.) Sumadas estas dos cantidades dan un total de \$35,948.38 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M. N.), que corresponde a la pensión mensual por jubilación durante el año 2021. Por tanto, **las autoridades demandadas deben demostrar que, en el año 2021, le pagaron al actor como pensión mensual por jubilación la cantidad de \$35,948.38 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M. N.)** En el supuesto que no lo demuestren, deberán pagar las diferencias correspondientes.
- 93. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.
- 94. Toda vez que en el año 2021 aumentó la pensión mensual, esto debe reflejarse en el pago de aguinaldo del 2021, razón por la cual las demandadas deben demostrar que al actor le pagaron el aguinaldo con su incremento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

- 95. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad. Por tanto, las demandadas deberán pagar al actor las siguientes cantidades:

Concepto	Cantidad
----------	----------

²¹ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

Pensión del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019	\$491,746.77
Aguinaldo del 16 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2019	\$118,697.50
Aguinaldo del año 2020	\$101,740.71 ²²
Total	\$712,184.97

96. **\$712,184.97 (setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 97/100 M. N.)** Salvo error u omisión involuntarios. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición a la actora.
97. Así mismo, deberán demostrar las demandadas que al actor le están pagando en el año 2021, como pensión mensual la cantidad de **\$35,948.38 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M. N.)** En el supuesto que no lo demuestren, deberán pagar las diferencias correspondientes.
98. En el supuesto de que el cumplimiento de esta sentencia exceda el año 2021, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la **cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.
99. En relación con el aguinaldo del año 2020, por los doce meses, le corresponde de aguinaldo la cantidad de **\$101,740.71 (ciento un mil setecientos cuarenta pesos 71/100 M. N.)** Las demandadas deberán demostrar que pagaron esta cantidad y, en el supuesto de que no lo hayan pagado así, deberán pagar la diferencia que exista.
100. No se calcula el aguinaldo del año 2021, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42²³ de la Ley del Servicio Civil. Para su cómputo deberá tomarse en cuenta que la pensión mensual del año 2021 es de \$35,948.38 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 38/100 M. N.)

Actualización de pago de pensiones.

101. Como ya se dijo, el actor solicita se le pague el interés legal que se genere de los adeudos reclamados hasta su pago total; sin embargo, no es procedente porque ni la Ley del Servicio Civil, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social regulan su pago. Por tanto, se determina que los montos objeto de condena deberán entregarse

²² Debiendo demostrar en la ejecución de sentencia que esta cantidad ya la pagaron y, en caso de no hacerlo así, se les condena a su pago.

²³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

debidamente actualizados a la parte actora, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, en atención a las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan y que son obligatorias para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.²⁴

102. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) estableció que cuando el Instituto (—de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el supuesto ahí analizado—) omite dar cumplimiento a la normativa en materia de actualización de pensiones y el pensionado reclama las diferencias o incrementos (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso), en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto **quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas**, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente. La tesis en cita es de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.

De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que

²⁴ Las siguientes consideraciones fueron tomadas y adaptadas de la contradicción de tesis 187/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.)

legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.”

“2021: año de la Independencia”

103. Al resolver el amparo en revisión 220/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza del Índice Nacional de Precios al Consumidor y al efecto precisó, esencialmente, lo siguiente:

- La inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.
- Entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.
- El Índice Nacional de Precios al Consumidor, es el instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

104. En la especie, cuando las autoridades municipales demandadas, omitieron pagar sus pensiones por jubilación al actor. Al resultar procedente su reclamo, las demandadas quedan constreñidas a entregar **las diferencias debidamente actualizadas**, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el artículo 46²⁵ del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**).

105. El fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, en esa medida, si la demandada no efectúa el pago completo de la pensión, es inconcuso que ello conlleva a que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

106. En el estado de Morelos, la norma que contiene el principio de actualización es el Código Fiscal que en su artículo 46, establece:

*“Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en*

²⁵ Sin que sea obstáculo a lo anterior que el referido precepto legal se encuentre inmerso en una legislación de naturaleza fiscal, habida cuenta que, lo relevante, es que esa norma contiene un principio de actualización para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, lo que denota que su aplicabilidad no es exclusiva del ámbito fiscal.

que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable."

(Énfasis añadido)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

107. De la transcripción que antecede, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.
108. Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.
109. Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.
110. Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
111. Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las demandadas al pago de las pensiones por jubilación debidamente **actualizados**, desde el mes de abril de 2020 —fecha en que comenzaron a pagar la pensión y omitieron el pago de las anteriores a esa fecha—, y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.
112. En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que debía hacer el pago la demandada, es decir, si la demandada debió pagar las pensiones por jubilación desde el día 01 de abril de 2020, se debe tomar el INPC del mes de marzo de 2020, el cual asciende a la cantidad de 111.824²⁶, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago y restarle 1 (uno); de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

26

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615544&fecha=09/04/2021#:~:text=Con%20base%20en%20la%20segunda,2021%2C%20que%20fue%20de%20110.907.

113. Por ejemplo, en el supuesto de que la demandada pagara al actor las pensiones adeudadas en el mes de diciembre de 2021, por actualización debe pagar lo siguiente.
114. El INPC del mes de marzo de 2020 es de 111.824, cantidad que se divide entre el INPC del mes de diciembre de 2021²⁷, que es de 114.601 (que es el último que ha sido publicado), menos 1, obtenemos como factor de actualización la cantidad de 0.10010; que, multiplicada por \$712,184.97 (en el supuesto de que esta sea la cantidad adeudada), las demandadas deberían pagar por concepto de actualización la cantidad de **\$17,257.60 (diecisiete mil doscientos cincuenta y siete pesos 60/100 M. N.)**
115. Como se dijo, este resultado es solamente un ejemplo, porque tiene que actualizarse hasta el mes en que se realice el pago; además, de que esta operación que se realizó como ejemplo, no contiene aún las demás cantidades adeudadas por las demandadas, ni las que haya pagado mientras se desahogaba este proceso.
116. En el entendido de que las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberán realizar en su momento las demandadas.
117. Así mismo, las demandadas deben demostrar los pagos realizados, los cuales se deberán descontar como corresponda.
118. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir la cantidad que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
119. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en

²⁷ Porque en el mes de noviembre que se realiza esta sentencia todavía no se publica el INPC del mes de diciembre de 2021.
[https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001300020&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Principales%20%C3%ADndices%20\(mensual\)](https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/Estructura.aspx?idEstructura=112001300020&T=%C3%8Dndices%20de%20Precios%20al%20Consumidor&ST=Principales%20%C3%ADndices%20(mensual))

el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁸

III. Parte dispositiva.

120. Se sobresee el juicio en relación con el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.
121. Se condena a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento de esta sentencia, especialmente en el apartado denominado **"consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2021: año de la Independencia"

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁰ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/108/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del Gobernador del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.

